

48

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Une, Cundinamarca, Treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO No. 2017-00056-00  
Acción: SUCESION INTESTADA  
Causante: MARIA DEL CARMEN RIOS DE ROMERO (Q.E.P.D.)  
Interesados: RAFAEL EDUARDO ROMERO RIVEROS Y OTROS

**CUADERNO No. 4**

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Presentado en debida forma el trabajo de partición por parte del doctor Alberto Rojas Urrego, se hace necesario señalar sus honorarios, de conformidad con el artículo 363 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, con fundamento en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia en la modalidad de partidores, al partidor se le fija como honorarios definitivos el valor equivalente a 1.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes, esto es la suma de \$ 2'971.808,25=, en virtud de que el valor de los bienes inventariados es de \$198.120.550,00., los cuales deberán ser pagados a prorrata por los interesados en el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
UNE CUNDINAMARCA  
30/04/2024

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA  
ESTADO NUMERO 008**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 02 de Mayo de 2024, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P

  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

227

## JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO No. 2023-00100-00  
Clase: RESOLUCION PROMESA COMPRAVENTA  
Demandante: DAVID FERNELLY RIVEROS CHAVARRO Y OTROS  
Demandado: JESUS ANTONIO RIVERA BARON

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Téngase en cuenta que la parte demandante describió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, conforme obra a folios 219 a 222 del paginario.

Como dentro de este proceso, ya se encuentra debidamente integrado el contradictorio y se surtió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado a la parte demandante, se fija el día 18 del mes de JUNIO del año en curso, a la hora de las 9:00, para que tenga lugar la audiencia inicial, de Instrucción y Juzgamiento prevista en el artículo 372 y 373 del C. G. del P., la que se realizara de manera **VIRTUAL** y a través de la aplicación **LIFESIZE**, que ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura.

Se previene a las partes y a sus apoderados, sobre las consecuencias que acarrea la no asistencia a la diligencia, pues en dicha etapa procesal, se escucharán los interrogatorios a las partes, se hará la fijación del litigio, control de legalidad, evacuación de las pruebas decretadas, alegatos de conclusión y sentencia, consecuencias que establece el art. 372 Núm. 4º. del C. G. del P., que a la letra dice ***"Consecuencia de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto declarará terminado el proceso. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).***

Como quiera que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial conforme lo señala el Parágrafo del art. 372 Ibídem, se procede al

### DECRETO DE PRUEBAS:

Se dispone tener como tales, **A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- **Documentales:** Tener como tales los documentos acompañados con la demanda que obran a folios 15 a 131 y con el escrito de subsanación 139 a 164, los cuales serán valorados en su oportunidad.

- **Testimoniales:** Se recepcionaran las declaraciones de ANATOLIO CELEITA CELEITA, CARLOS JULIO ROMERO DIMATE, ANA GRACIELA RODRIGUEZ DE CAMACHO, GEORGINA CHAVARRO DIMATE y TULIA VILLALOBOS, personas mayores de edad, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda y demás aspectos que se consideren necesarios para su esclarecimiento, con la salvedad de

que se limitaran a dos testimonios si los fines son los mismos, cuya comparecencia se hará por conducto de la parte interesada.

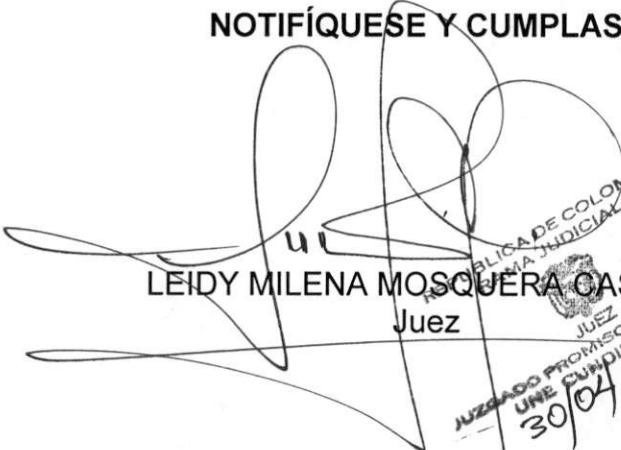
- **Interrogatorio de parte:** Se cita al demandado JESUS ANTONIO RIVERA BARON, para que absuelva personalmente el interrogatorio de parte que le propondrá el apoderado de la parte actora. Se le advierte que, de no comparecer en el día y hora señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales tenga la obligación de contestar.

**A FAVOR DEL DEMANDADO**

- **Testimoniales:** Se escuchará el testimonio de HUMBERTO HERRERA TORRES, persona mayor de edad, quien depondrá sobre los hechos de la demanda y demás aspectos que se consideren necesarios para su esclarecimiento, cuya comparecencia se hará por conducto de la parte interesada.

- **Documentales:** Tener como tales los documentos acompañados con la contestación de la demanda que obran a folios 185 a 210, los cuales serán valorados en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
PODERA JUDICIAL  
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez  
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL  
UNE CUNDINAMARCA  
30/04/24

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA  
ESTADO NUMERO 008**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 02 de Mayo de 2024, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P

  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Treinta (30) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO No. 2016-00141-00  
Clase: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.  
Demandado: ARISTOBULO CELEITA ROMERO

C. EXCEPCIONES DE MERITO

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Seria del caso, proceder a correr traslado a la parte demandada de la ACTUALIZACION de la liquidación de crédito allegada por la señora apoderada judicial de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, si no advirtiera el despacho que se liquidaron intereses sobre una suma de dinero, que no corresponde al capital adeudado y descrito en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por lo que se le **INSTA** para que proceda a modificar la misma, teniendo en cuenta las falencias aquí observadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RED DE JUSTICIA  
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
UNE CUNDINAMARCA  
30/04/24

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA  
ESTADO NUMERO 008

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 02 de Mayo de 2024, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P

  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Une, Cundinamarca, Treinta (30) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO No. 2018-00105-00  
Clase: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.  
Demandado: DAVID CAMILO CELEITA RODRIGUEZ

**C. MEDIDAS CAUTELARES**

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Incorporar al expediente las comunicaciones procedentes del Banco AV VILLAS y GNB SUDAMERIS quienes informan que el demandado no posee vínculo comercial alguno con dichas entidades, mismas que se dejan en conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
UNE CUNDINAMARCA  
30/04/24

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA  
ESTADO NUMERO 008**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 02 de Mayo de 2024, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P

  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

153

**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL**

Une, Cundinamarca, Treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO No. 2023-00055-00  
Clase: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.  
Demandada: ANA YAMILE HERNANDEZ SIMBAQUEVA

**C. PRINCIPAL**

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

La documental que da cuenta de los trámites del envió del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso para efectos de la notificación del mandamiento de pago librado en este asunto, a la demandada ANA YAMILE HERNANDEZ SIMBAQUEVA, con resultado positivo conforme a la Certificación expedida por la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones S.A.S., obre en autos para los fines legales pertinentes -fls. 145-152-.

En consecuencia, la apoderada de la parte actora, deberá proceder conforme lo dispone el artículo 292 de dicha normatividad.

Permanezca el proceso en la Secretaría del Juzgado, a la espera del resultado final de la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL  
UNE CUNDINAMARCA  
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez  
30/04/24

**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA  
ESTADO NUMERO 008**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 02 de Mayo de 2024, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P

  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Une, Cundinamarca, Treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO No. 2023-00055-00  
Clase: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.  
Demandada: ANA YAMILE HERNANDEZ SIMBAQUEVA

**C. MEDIDAS CAUTELARES**

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Incorporar al expediente las comunicaciones procedentes del BANCO POPULAR y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., quienes informan que la demandada no posee vínculo comercial alguno con dichas entidades, mismas que se dejan en conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
UNE CUNDINAMARCA  
30/04/24

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA  
ESTADO NUMERO 008**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 02 de Mayo de 2024, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P

  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

166

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO No. 2023-00174-00  
Clase: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.  
Demandado: RIGOBERTO BAQUERO BARATO

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

La documentación que antecede remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, C/marca., incorpórese al paginario para que surta los efectos legales del caso.

Acreditado como se encuentra registrado el embargo sobre el bien inmueble rural denominado "PUENTE TIERRA", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 152-36971 y cuya titularidad radica en cabeza del demandado RIGOBERTO BAQUERO BARATO, esta judicatura decreta su SECUESTRO.

Para la práctica de la correspondiente diligencia, se fija el día 13 del mes de JUNIO del año en curso, a la hora de las 2024 Hora: 9:00

Designase como secuestre al señor MANUEL ROBERTO NOVOA PARRADO, quien se encuentra formalmente inscrito en la lista de auxiliares de la justicia de este Circuito, a quien se le comunicara el nombramiento en legal forma al correo electrónico [manuelrobertonovoaparrado@gmail.com](mailto:manuelrobertonovoaparrado@gmail.com)

Advirtiéndolo el Despacho que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, C/marca., si bien inscribió la medida cautelar la misma se registró como embargo ejecutivo con acción personal y no con garantías real, por lo que por Secretaria se dispone oficiar a dicha entidad a efectos de que se proceda a la corrección de la inscripción de la medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA  
ESTADO NUMERO 008**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 02 de Mayo de 2024, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P

  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

Une, Cundinamarca, Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: PROCESO No. 258454089001-2023-00184-00  
Clase: PERTENENCIA  
Demandante: NUBIA CHINGATE ROMERO  
Demandados: EMELINA MORALES CELEITA Y OTRO

Subsanada la demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por NUBIA CHINGATE ROMERO contra EMELINA MORALES CELEITA y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS de la referencia, y encontrándola ahora ajustada a derecho, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de pertenencia, pretendida sobre el predio rural denominado FINCA "CATANIA" ubicado en la vereda Puente Tierra de Une, C/marca., inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, C/marca., en el folio de matrícula inmobiliaria 152-49260, al tenor de lo dispuesto en el art. 375 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

**TERCERO:** Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO de conformidad con lo establecido en el artículo 390 y subsiguientes del C.G.P.

**CUARTO:** Con base en lo señalado en los numerales 6 y 7 del art. 375 de la obra citada, se ORDENA el EMPLAZAMIENTO de la demandada EMELINA MORALES CLEITA y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre los respectivos inmuebles, para que concurren al proceso conforme lo prevé el artículo 108 del Código General del Proceso, con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se entenderá surtido el emplazamiento aquí ordenado y si los convocados no comparecen se les designará Curador Ad litem, con quien se surtirá la notificación, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme lo ordena el art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Adicionalmente, la parte demandante deberá instalar una VALLA no inferior a un (1) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso y con las demás indicaciones señaladas en el numeral 7 del art. 375 del Código General del Proceso, y aportar luego las fotografías respectivas y ordenar su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que ha dispuesto en el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del art. 375 y 592 del C. G. del P., se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-49260 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cáqueza, C/marca. Oficiése de conformidad.

**SEXTO:** Se ordena informar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín



103

Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese. (Inciso 2º. Núm. 6º. Art. 375 del Código General del Proceso).

**SEPTIMO:** Oficiese a la Doctora MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS, Procuradora 31 Judicial II Ambiental y Agraria a fin de asegurar su participación del correspondiente trámite procesal, conforme lo dispone el artículo 46 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA

30/04/24

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
**ESTADO NUMERO 008**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 02 de Mayo de 2024, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P

  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO No. 2023-00013-00  
Clase: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCOLOMBIA S. A.  
Demandado: CESAR ALFONSO ROMERO PARDO

C. PRINCIPAL

Visto el Informe Secretarial y solicitudes que anteceden, el Juzgado **DISPONE:**

1- Por Secretaria dese traslado por el termino de tres (3) días a la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la entidad demandante -fls. 68-70, conforme lo señala el numeral 2º. del artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 110 de la misma normatividad.

Vencido el término de traslado de las respectivas liquidaciones, regresen las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

2.- De conformidad con lo establecido en el Inciso 4º. del artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la **RENUNCIA** que al poder especial ha efectuado la Sociedad SGP S.A.S. a través del Doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, apoderada de la demandante dentro del asunto de la referencia. Sin embargo, se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no le pone termino al poder, sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

Hágasele saber a la entidad demandante la aceptación de tal renuncia, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez  
30/04/24

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA  
ESTADO NUMERO 008  
La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 02 de Mayo de 2024, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

62

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Une, Cundinamarca, Treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: PROCESO No. 258454089001-2023-00081-00  
Clase: VERBAL ESPECIAL SANEAMIENTO TITULACION  
Demandante: LUIS ENRIQUE GUAUTA CAPADOR  
Demandados: DELFINA GUAUTA Y OTROS

Habiéndose surtido la etapa precalificatoria ordenada por el artículo 12 de la Ley 1561/12, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales exigidos por el C.G.P. y la Ley en comento y por ser este juzgado el competente según el art. 8º. (Ley 1561/12) y el numeral 1º. del artículo 17 de C.G.P., para los procesos de pertenencia, se

**RESUELVE**

**1.- ADMITIR** la presente demanda verbal especial de SANEAMIENTO DE TITULACION presentada por LUIS ENRIQUE GUATIVA CAPADOR, a través de apoderado judicial, en contra de DELFINA GUAUTA, GREGORIO GUAUTA, MARIA DEL CARMEN GUAUTA y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que crean tener derecho alguno sobre el bien inmueble que se pretende sanear, respecto del bien inmueble denominado "LA JUNQUITA", ubicado en la vereda Timasita jurisdicción del municipio de Une, Cundinamarca.

**2.- TRAMÍTESE** de conformidad al procedimiento VERBAL ESPECIAL contemplado en la Ley 1561 de 2012.

**3.- CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de diez (10) días, conforme lo indica el artículo 14 Núm. 2º. de la citada ley, en concordancia con el artículo 391 Inciso 5º. del C.G.P.

**4.-** Con base en lo señalado en el artículo 14 Núm. 2º. Inciso final de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con los numerales 6 y 7 del art. 375 de la obra citada, se ORDENA el EMPLAZAMIENTO de los demandados DELFINA GUAUTA, GREGORIO GUAUTA, MARIA DEL CARMEN GUAUTA y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el respectivo inmueble y para que concurran al proceso, conforme lo prevé el artículo 108 del Código General del Proceso, con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con el que se entenderá surtido el emplazamiento aquí ordenado y si los convocados no comparecen se les designará Curador Ad litem, con quien se surtirá la notificación; emplazamiento que deberá publicarse en los términos del art. 108 del C.G.P., sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme lo ordena el art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Adicionalmente, la parte demandante deberá instalar una VALLA con la dimensión y demás datos prescritos en el Núm. 3º. del art. 14 de la Ley 1561/12, en lugar visible del predio objeto del proceso, y aportar luego las fotografías respectivas y ordenar su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que ha dispuesto en el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes.

**5.- INFORMAR** sobre la existencia de proceso a la superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, al instituto Geográfico



63

Agustín Codazzi (IGAC) y a la Alcaldía de acuerdo a lo dispuesto por el inciso tercero del numeral 2º del artículo 14 de la ley 1561 de 2012.

6.- Inscribir la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-39341, del predio denominado "LA JUNQUITA", objeto del proceso, a costa de la parte interesada, de conformidad con el numeral 1º. Del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

7.- Oficiese a la Doctora MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS, Procuradora 31 Judicial II Ambiental y Agraria a fin de asegurar su participación del correspondiente trámite procesal, conforme lo dispone el artículo 46 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA  
ESTADO NUMERO 008**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 02 de Mayo de 2024, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P

  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Une, Cundinamarca, Treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO No. 2023-00021-00  
Clase: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO POPULAR S. A.  
Demandados: JOSE ALEXANDER CELEITA CELEITA Y OTRA

**C. PRINCIPAL**

Visto el Informe Secretarial y solicitud que anteceden, el Juzgado **DISPONE:**

La documental que da cuenta de los trámites de notificación de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, remitidos por la parte actora a los demandados JOSE ALEXANDER CELEITA CELEITA y FLOR ALBA ROJAS SIERRA con resultado positivo de fecha 26 de julio de 2023 y 16 de agosto de 2023, respectivamente, obre en autos para los fines legales pertinentes –fls. 118 y subsiguientes.

Teniendo en cuenta que los demandados JOSE ALEXANDER CELEITA CELEITA y FLOR ALBA ROJAS SIERRA, el día dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se notificaron del correspondiente mandamiento de pago adiado el veintinueve (29) de marzo del año 2023 y del auto que corrigió dicha orden de fecha veintiuno (21) de Junio de 2023, conforme a la disposición del art 292 del C. G. del P., como consta en acta vistas a folio 162 y 183, sin que dentro del término de traslado propusieran medio exceptivo alguno ni acreditaran el pago de la obligación que aquí se les cobra, es del caso continuar con el tramite pertinente.

Así las cosas, como el Despacho observa que el título valor base del recaudado en esta acción, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio y los esenciales especiales del canon 709 ibídem, así como los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago, se decretará el avalúo y remate de los bienes que en el futuro llegaren a embargar para esta ejecución y se condenara en costas a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el Inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., y no observándose causal alguna que invalide lo actuado

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Une, Cundinamarca,

**RESUELVE**

1.- La documental que da cuenta de los trámites de notificación de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, remitidos a los demandados JOSE ALEXANDER CELEITA CELEITA y FLOR ALBA ROJAS SIERRA, obre en autos para los fines legales pertinentes.

2.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de JOSE ALEXANDER CELEITA CELEITA y FLOR ALBA ROJAS SIERRA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del



205  
fecha 29 de marzo de 2023 y del auto que corrigió dicha orden de pago de fecha veintiuno (21) de junio de 2023.

3.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consecuencia las partes deberán aportarla, como carga procesal impuesta por la ley.

4.- ORDENASE el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar, para con su producto pagar las obligaciones ejecutadas.

5.- CONDENASE en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 2.100.000 = m/cte., equivalente al 7% de las pretensiones de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016. Líquidense por Secretaria en la forma dispuesta por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
UNE 008

30 04 24

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA  
ESTADO NUMERO 008**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 02 de Mayo de 2024, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P

  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

59

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Une, Cundinamarca, treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: PROCESO No. 258454089001-2021-00088-00  
Clase: VERBAL ESPECIAL SANEAMIENTO TITULACION  
Demandante: CARLOS ULISES RUIZ CRUZ  
Demandados: EMELINA MORALES CELEITA Y OTROS

Se encuentra a Despacho la presente demanda DECLARATIVA VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE TITULACIÓN DE LA POSESION MATERIAL DE INMUEBLE RURAL de que trata la Ley 1561 de 2012, promovida por CARLOS ULISES RUIZ CRUZ a través de apoderado judicial contra EMELINA MORALES CELEITA, luego de haberse recibo la información previa a la calificación de la demanda, a fin de decidir si se admite o no.

Conforme a lo anotado, el art 10 de la ley 1561 de 2012, la demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente; revisada la misma encuentra el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1.- No se indicó el domicilio de las partes y demás a que se refiere el numeral 2° del Art 82 del C.G.P.

2.- No se cumplió con lo contenido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

3.- Se deben aclarar los hechos y pretensiones de la demanda teniendo en cuenta de que se indica que el bien que se pretende sanear hace parte de uno de mayor extensión, por lo que se deben indicar los linderos generales y especiales, así mismo las pretensiones deben ser claras por tratarse de un proceso declarativo.

4.- No se aportó a la demanda el Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro o el certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial en el presente asunto, conforme a las reglas del art. 11 literal a) de la ley 1561 de 2012 y no se cumplió con lo establecido en el art. 10 de la Ley en comento.

5.- Así mismo, se deberá aportar el plano del que trata art. 11 literal b) de la Ley 1561 de 2012

6.- A su turno, en la demanda no se informó acerca de la existencia de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, por los demandantes, allegando la prueba documental pertinente, para que la judicatura pueda dar aplicación al parágrafo del artículo 2° de la ley 1561 de 2012.

Así las cosas, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes al de la notificación de este proveído, so pena de rechazo, subsane los defectos anotados.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO

Juez

30/04/24

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA  
ESTADO NUMERO 008**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 02 de Mayo de 2024, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P



FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

49

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

Une, Cundinamarca, Treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: PROCESO No. 258454089001-2023-00150-00  
Clase: PERTENENCIA  
Demandante: JOSE ALFONSO PARDO HERNANDEZ  
Demandados: HERCILIA SANABRIA SANABRIA Y OTROS

Subsanada en debida forma la demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por JOSE ALFONSO PARDO HERNANDEZ contra HERCILIA SANABRIA SANABRIA, ABRAHAM ALFONSO CUBILLOS TORRES y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS de la referencia, y encontrándola ahora ajustada a derecho, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de pertenencia, pretendida sobre el predio urbano ubicado en la carrera 4 No. 4 – 43 junto con su construcción en él existente, del municipio de Une, C/marca., inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, C/marca., en el folio de matrícula inmobiliaria 152-303, al tenor de lo dispuesto en el art. 375 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

**TERCERO:** IMPRIMASE a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO de conformidad con lo establecido en el artículo 390 y subsiguientes del C.G.P.

**CUARTO:** Con base en lo señalado en los numerales 6 y 7 del art. 375 de la obra citada, se ORDENA el EMPLAZAMIENTO de los demandados HERCILIA SANABRIA SANABRIA, ABRAHAM ALFONSO CUBILLOS TORRES y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre los respectivos inmuebles, para que concurren al proceso conforme lo prevé el artículo 108 del Código General del Proceso, con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se entenderá surtido el emplazamiento aquí ordenado y si los convocados no comparecen se les designará Curador Ad litem, con quien se surtirá la notificación, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme lo ordena el art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Adicionalmente, la parte demandante deberá instalar una VALLA no inferior a un (1) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso y con las demás indicaciones señaladas en el numeral 7 del art. 375 del Código General del Proceso, y aportar luego las fotografías respectivas y ordenar su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que ha dispuesto en el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del art. 375 y 592 del C. G. del P., se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-303 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cáqueza, C/marca. Oficiése de conformidad.

**SEXTO:** Se ordena informar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial



50

de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese. (Inciso 2º. Núm. 6º. Art. 375 del Código General del Proceso).

**SEPTIMO:** RECONOZCASE a la Doctora MARTHA YANETH PARDO CORTES, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUEZ  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
UNE, CUNDINAMARCA  
31/04/2024  
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA  
ESTADO NUMERO 008**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 02 de Mayo de 2024, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P



FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Une, Cundinamarca, treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: PROCESO No. 2024-00052-00  
Clase: REGULACION CUOTA ALIMENTARIA  
Demandante: OMAIRA LORENA NAVEGAS ROMERO  
Demandado: JHONATTAN SNEIDER CARRILLO JIMENEZ

Procede el despacho a resolver lo pertinente frente al Informe de remisión de la actuación administrativa presentado por la Comisaria de Familia de esta municipalidad, adelantada a petición de la señora OMAIRA LORENA VANEGAS ROMERO, en representación de sus menores hijos A. M. C. V. y L. A. C. V. contra el señor JHONATTAN SNEIDER CARRILLO JIMENEZ, con el propósito de fijación de cuota de alimentos, diligenciamiento del 15 de marzo de 2024.

Refiere el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia que cuando el obligado a proveer alimentos, habiendo sido debidamente citado a la audiencia ante el Comisario de Familia, no se haya logrado la conciliación, fijará éste cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá **el informe** al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Dentro del presente asunto, la Comisaria de Familia de este municipio, presenta informe dando cuenta que ante su despacho fue solicitado por la señora OMAIRA LORENA VANEGAS ROMERO, en representación de sus menores hijos A. M. C. V. y L. A. C. V., adelantar proceso administrativo para la fijación de cuota de alimentos a cargo del progenitor, señor JHONATTAN SNEIDER CARRILLO JIMENEZ; para lo cual fueron citados a Audiencia de Conciliación el 15 de marzo de 2024, donde a falta de acuerdo procedió la autoridad administrativa mediante Resolución No. 014 del 15 de marzo de 2024, a fijar alimentos provisionales en el equivalente a \$300.000,00., para cada niño, para un total de \$600.000,00., mensuales, a cargo del progenitor de los menores, señor JHONATTAN SNEIDER CARRILLO JIMENEZ, pagaderos los cinco primeros días de cada mes iniciando desde el mes de abril de 2024. Igualmente aportar tres mudas de ropa completas al año para cada menor, la primera el día del cumpleaños, la segunda en junio y la tercera en diciembre, como también deberá asumir la mitad de los gastos de estudio y salud que no cubra el seguro médico y en los que incurra los menores. La cuota alimentaria establecida se incrementará en la misma proporción que tenga el IPC. Luego, mediante escrito de fecha 20 de marzo de 2024 el señor JHONATTAN SNEIDER CARRILLO JIMENEZ, manifestando inconformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Une, Cundinamarca

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el INFORME DE LA COMISARÍA DE FAMILIA presentado con ocasión a la actuación administrativa adelantada a petición de la señora OMAIRA LORENA VANEGAS ROMERO, a favor de las menores A. M. C. V. y L. A. C. V., contra el señor JHONATTAN SNEIDER CARRILLO JIMENEZ, con el fin de obtener FIJACIÓN DEFINITIVA DE CUOTA DE ALIMENTOS.



21/  
**SEGUNDO:** Tramítese por el procedimiento VERBAL SUMARIO de que trata el artículo el artículo 390 y siguientes del C. G. del P. y demás normas concordantes de la Ley 1098 de 2006.

**TERCERO:** Notifíquese en debida forma al demandado y córrasele traslado del libelo, por el término de diez (10) días. Para el efecto procédase de conformidad con lo previsto en el art. 291 y subsiguientes del C. G. del P., o en su defecto conforme lo dispone el artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Mediante notificación personal y entrega de copia de la demanda y sus anexos, cítese al defensor de Familia adscrito a este Despacho judicial para que intervenga en el curso del proceso (art. 11 del Decreto 2272 de 1989).

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. SANDRA PATRICIA CRUZ PARDO, Comisaria de Familia de la localidad, para que ejerza la representación judicial de los menores A. M. C. V. y L. A. C. V., en atención a lo establecido en el Parágrafo 2º. del art. 397 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA  
ESTADO NUMERO 008**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 02 de Mayo de 2024, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P

  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Une, Cundinamarca, Treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: PROCESO No. 2007-00085-00  
Clase: SUCESION INTESTADA  
Causante: RUBEN RUIZ

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Se **NIEGA** la solicitud elevada por la señora MARIA AURORA BAQUERO ROJAS, en punto de que se decrete una medida cautelar teniendo en cuenta que ésta no se encuentra reconocida como heredera dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
UNE, CUNDINAMARCA  
30/04/24

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA  
ESTADO NUMERO 008**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 02 de Mayo de 2024, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P



FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Une, Cundinamarca, Treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO No. 2020-00051-00  
Clase: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.  
Demandado: JOSE LEOMAR PARDO CHINGATE

**C. PRINCIPAL**

Visto el Informe Secretarial y solicitud que anteceden, el Juzgado **DISPONE**:

La documental que da cuenta de los trámites de notificación de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, remitidos por la parte actora al demandado JOSE LEOMAR PARDO CHINGATE con resultado positivo de fecha 09 de junio de 2023 y 14 de agosto de 2023, respectivamente, obre en autos para los fines legales pertinentes -fls. 122 y subsiguientes.

Teniendo en cuenta que el ejecutado JOSE LEOMAR PARDO CHINGATE se notificó en legal forma del correspondiente mandamiento de pago adiado el veintiocho (28) de septiembre de 2020, conforme a la disposición del art 292 del C. G. del P., como consta en acta vista s a folio 126, sin que dentro de traslado propusiera medio exceptivo alguno ni acreditara el pago de la obligación que aquí se le cobra, es del caso continuar con el tramite pertinente.

Así las cosas, como el Despacho observa que el título valor base del recaudado en esta acción, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio y los esenciales especiales del canon 709 ibídem, así como los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago, se decretará el avalúo y remate de los bienes que en el futuro llegaren a embargar para esta ejecución y se condenara en costas a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el Inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., y no observándose causal alguna que invalide lo actuado

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Une, Cundinamarca,

**RESUELVE**

1.- La documental que da cuenta de los trámites de notificación de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, remitidos al demandado JOSE LEOMAR PARDO CHINGATE, obre en autos para los fines legales pertinentes.

2.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de JOSE LEOMAR PARDO CHINGATE, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2020.



3.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consecuencia las partes deberán aportarla, como carga procesal impuesta por la ley.

4.- ORDENASE el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar, para con su producto pagar las obligaciones ejecutadas.

5.- CONDENASE en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 647.127.81= m/cte., equivalente al 7% de las pretensiones de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016. Líquidense por Secretaría en la forma dispuesta por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA  
PODERE JUDICIAL  
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
UNE CUNDINAMARCA  
30/04/24

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA  
ESTADO NUMERO 008

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 02 de Mayo de 2024, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P

  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO No. 2023-00008-00  
Clase: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO POPULAR  
Demandados: HECTOR NUMAEL CRIOLLO RUIZ Y OTRO

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

La documentación que antecede remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, C/marca., incorpórese al paginario para que surta los efectos legales del caso.

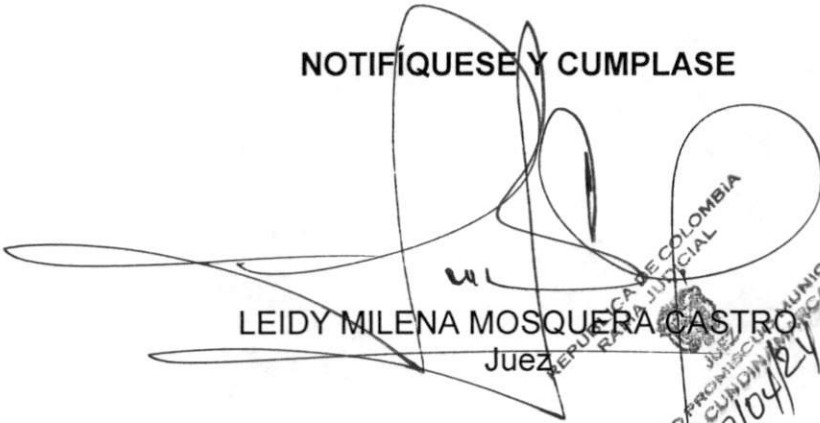
Acreditado como se encuentra registrado el embargo sobre el bien inmueble rural denominado "POTRERO", ubicado en la vereda de san Luis de esta jurisdicción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 152-27360 y cuya titularidad radica en cabeza del demandado HECTOR NUMAEL CRIOLLO RUIZ, esta judicatura decreta su SECUESTRO.

Para la práctica de la correspondiente diligencia, se fija el día 02 del mes de JUNIO del año en curso, a la hora de las 9:00.

Designase como secuestre al señor MANUEL ROBERTO NOVOA PARRADO, quien se encuentra formalmente inscrito en la lista de auxiliares de la justicia de este Circuito, a quien se le comunicara el nombramiento en legal forma al correo electrónico manuelrobertonovoaparrado@gmail.com

Se le solicita a la parte interesada allegar para el momento de la diligencia copia de la Escritura pública No. 867 del 26 de diciembre de 2003 de la Notaria Única de Cáqueza, Cund., para efectos de poder identificar plenamente el bien inmueble objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez  


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA  
ESTADO NUMERO 008

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 02 de Mayo de 2024, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P

  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO No. 2023-00054-00  
Clase: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.  
Demandado: OSCAR FERNELLY ROMERO ROMERO

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, el trámite de envío del citatorio (Art. 291 del C. G. del P.) al demandado OSCAR FERNELLY ROMERO ROMERO, con resultado positivo de entrega del 14 de agosto de 2023, conforme a la certificación expedida por la empresa de mensajería Pronto Envíos –fls. 95 y s.

En consecuencia, el apoderado de la parte actora, deberá proceder conforme lo dispone el artículo 292 de dicha normatividad.

Permanezca el proceso en la secretaría del Juzgado, a la espera del resultado final de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
PODERA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL  
UNE, CUNDINAMARCA  
24/04/24

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA  
ESTADO NUMERO 008

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 02 de Mayo de 2024, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P

FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

# JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: PROCESO No. 258454089001-2023-00183-00  
 Clase: PERTENENCIA  
 Demandante: LOLA LEMUS MUÑOZ  
 Demandados: HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE CORONADO CARRILLO Y OTROS

Subsanada en debida forma la demanda DECLARATIVA VERBAL de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por LOLA LEMUS MUÑOZ contra HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE CORONADO CARRILLO, AGAPITO CRUZ MUÑOZ, EFRAIN MUÑOZ CRUZ, MARIA GREOGIRA MUÑOZ DE GUTIERREZ, NUBIA FELISA MUÑOZ RIVEROS, SILVIA JANETH MUÑOZ RIVEROS, SANDRA VIVIANA MUÑOZ RIVEROS y DEMAS PERSONAS INCIERTAS, y encontrándola ahora ajustada a derecho, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de pertenencia, pretendida sobre el predio rural denominado "EL TIBAR" ubicado en la vereda Queca jurisdicción de este municipio de Une, C/marca., inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, C/marca., en el folio de matrícula inmobiliaria 152-54377 al tenor de lo dispuesto en el art. 375 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

**TERCERO:** Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO de conformidad con lo establecido en el artículo 390 y subsiguientes del C.G.P.

**CUARTO:** Con base en lo señalado en los numerales 6 y 7 del art. 375 de la obra citada, se ORDENA el EMPLAZAMIENTO de los demandados HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE CORONADO CARRILLO, AGAPITO CRUZ MUÑOZ, EFRAIN MUÑOZ CRUZ, MARIA GREOGIRA MUÑOZ DE GUTIERREZ, NUBIA FELISA MUÑOZ RIVEROS, SILVIA JANETH MUÑOZ RIVEROS y SANDRA VIVIANA MUÑOZ RIVEROS y DEMAS PERSONAS INCIERTAS que se crean con derecho sobre el respectivo inmueble, para que concurren al proceso conforme lo prevé el artículo 108 del Código General del Proceso, con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se entenderá surtido el emplazamiento aquí ordenado y si los convocados no comparecen se les designará Curador Ad litem, con quien se surtirá la notificación, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme lo ordena el art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Adicionalmente, la parte demandante deberá instalar una VALLA no inferior a un (1) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso y con las demás indicaciones señaladas en el numeral 7 del art. 375 del Código General del Proceso, y aportar luego las fotografías respectivas y ordenar su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que ha dispuesto en el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del art. 375 y 592 del C. G. del P., se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula

70  
inmobiliaria No. 152-54377 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cáqueza, C/marca. Oficiese de conformidad.

**SEXTO:** Se ordena informar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese. (Inciso 2º. Núm. 6º. Art. 375 del Código General del Proceso).

**SEPTIMO:** RECONOZCASE a la Doctora MARTHA YANETH PARDO CORTES, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder allegado.

**OCTAVO:** Oficiese a la Doctora MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS, Procuradora 31 Judicial II Ambiental y Agraria a fin de asegurar su participación del correspondiente trámite procesal, conforme lo dispone el artículo 46 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA  
30/04/24

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA  
ESTADO NUMERO 008**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 02 de Mayo de 2024, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P

  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

76

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO No. 2023-00108-00  
Clase: DIVISORIO  
Demandantes: AGAPITO MUÑOZ CRUZ Y OTROS  
Demandada: LOLA LEMUS MUÑOZ

Subsanada la demanda VERBAL de DIVISION MATERIAL POR VENTA EN PUBLICA SUBASTA de la referencia propuesta por AGAPITO CRUZ MUÑOZ, EFRAIN MUÑOZ CRUZ, MARIA GREGORIA MUÑOZ DE GUTIERREZ, NUBIA FELISA MUÑOZ RIVEROS, SILVIA JANETH MUÑOZ RIVEROS y SANDRA VIVIANA MUÑOZ RIVEROS, a través de apoderada judicial, en contra de LOLA LEMUS MUÑOZ, conforme los puntos de inadmisión advertidos por el Despacho, se admitirá la misma y se adelantará por el proceso verbal sumario conforme al artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda verbal de DIVISION MATERIAL POR VENTA EN PUBLICA SUBASTA adelantada por los señores AGAPITO CRUZ MUÑOZ, EFRAIN MUÑOZ CRUZ, MARIA GREGORIA MUÑOZ DE GUTIERREZ, NUBIA FELISA MUÑOZ RIVEROS, SILVIA JANETH MUÑOZ RIVEROS y SANDRA VIVIANA MUÑOZ RIVEROS contra LOLA LEMUS MUÑOZ.

**SEGUNDO: DESELE** al proceso el trámite verbal sumario conforme al artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a la extrema demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) para que la conteste si a bien lo tiene y pida las pruebas que tengan a su favor. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8º. de la Ley 2213 del 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ADVIERTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 152-54377 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 592 del C.G.P. Por Secretaría, expídase el respectivo oficio para que proceda a costa de los interesados a inscribir la demanda y expedir el respectivo certificado donde conste dicho acto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
PODERA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
UNE CUNDINAMARCA  
30/04/24



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
**ESTADO NUMERO 008**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 02 de Mayo de 2024, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P



FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

76

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO No. 2024-00010-00  
Clase: DECLARATIVO - RESPONSABILIDAD CIVIL  
CONTRACTUAL  
Demandantes: LAURA GERALDINE QUEVEDO RIVEROS  
Demandados: DIEGO FERNANDO CELEITA RUIZ Y OTRO

AVOQUESE por COMPETENCIA la demanda declarativa de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, promovida por LAURA GERALDINE QUEVEDO RIVEROS contra DIEGO FERNANDO CELEITA RUIZ y MAXIMO ALEXANDER CELEITA CUBILLOS de la referencia.

Revisada la demanda se advierte que cumple con los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los exigidos para este tipo especial de procesos declarativos, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda declarativa RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de **MENOR** cuantía instaura a través de apoderado judicial por LAURA GERALDINE QUEVEDO RIVEROS contra DIEGO FERNANDO CELEITA RUIZ y MAXIMO ALEXANDER CELEITA CUBILLOS.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a esta demanda el tramite previsto para el proceso verbal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 del Código General del proceso.

**TERCERO: CORRER** traslado de esta demanda y sus anexos a los demandados DIEGO FERNANDO CELEITA RUIZ y MAXIMO ALEXANDER CELEITA CUBILLOS por el termino de veinte (20) días.

**CUARTO: NOTIFICAR** a los demandados este proveído tal y como lo ordenan los artículos 291 a 293 del C.G.P. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8°. de la Ley 2213 del 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ADVIERTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para que la conteste si a bien lo tiene y pida las pruebas que tengan a su favor.

**QUINTO:** Previo a decidir sobre la medida cautelar solicitada la parte demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20 %) de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
PODERE JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
UNE CUNDINAMARCA  
30/04/24

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
**ESTADO NUMERO 008**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 02 de Mayo de 2024, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P



FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: PROCESO No. 2023-00164-00  
Acción: SUCESION INTESTADA  
Causantes: JOBA ROMERO MICAN

Se encuentra al Despacho la presente demanda de apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante JOBA ROMERO MICAN, adelantada a través de mandatario judicial por ELVIA INES ROMERO CAITA y OTROS, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión. Empero, revisada la misma, se observa que adolece de los siguientes defectos que debe subsanar la parte demandante:

Las pretensiones de la demanda deben expresarse con precisión y claridad, es decir, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral (art. 82, numeral 4° del C. G. del P.), y los especiales del art. 488 ibídem, porque se avizora que dentro de las mismas tan solo se solicita la apertura del proceso liquidatario ni se indicó el ultimo domicilio de la causante.

Allegar el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de esta solicitud, teniendo en cuenta que el aportado se encuentra **CERRADO**, en aplicación del artículo 55 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, dando lugar a dos nuevos, los números 58829 Las Violetas y 72528 Resto Cairo y Casa, por lo que habrá de adecuarse los hechos y pretensiones de la demanda con base en el nuevo folio inmobiliario.

En la relación de los bienes relictos se deben especificar su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias que lo identifiquen plenamente, debiéndose tener en cuenta que el folio de matrícula aportado se encuentra cerrado, lo que implica que no existe en la vida jurídica.

Se debe aportar los registros civiles de defunción y de nacimiento de aquellos herederos con igual derecho en este proceso sucesoral.

Por consiguiente, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Une, Cundinamarca,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.



**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
LÉIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
UNE CUNDINAMARCA  
30/04/24

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA  
ESTADO NUMERO 008**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 02 de Mayo de 2024, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P

  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL**

Une, Cundinamarca, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso No. 2009-00051-00  
Clase: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.  
Demandado: FABIO ARDILA DIMATE

**C. PRINCIPAL**

Visto el Informe Secretarial y solicitud que anteceden, el Juzgado  
**DISPONE:**

Por Secretaria dese traslado por el termino de tres (3) días a la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la entidad demandante -fls. 35 - 37-, conforme lo señala el numeral 2º. del artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 110 de la misma normatividad.

Vencido el término de traslado de las respectivas liquidaciones, regresen las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez  
  
30/04/2024

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA  
ESTADO NUMERO 008**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 02 de Mayo de 2024, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P



FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA